

**EN LO PRINCIPAL: DENUNCIA**

**PRIMER OTROSI: JUSTIFICACION DE COMPETENCIA**

**SEGUNDO OTROSI: TENGASE PRESENTE**

**TERCER OTROSI: ACOMPAÑA CD QUE INDICA**

**Señor Fiscal Regional del Ministerio Público**

**Lorena Fries Monleon**, abogada, cédula nacional de identidad N° 8.532.482-9, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez 832 de la comuna de Providencia, Directora del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, a Usted digo:

De conformidad con los antecedentes de hecho y derecho que seguidamente paso a exponer, de acuerdo a lo establecido en los artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal y de conformidad con la ley 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y fundamentalmente lo señalado en los artículos 2° inciso 1 y art. 3 N° 2 y 3 de dicha ley, en mi calidad de **Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos**, vengo en denunciar los siguientes hechos con el objeto de que se de inicio a una investigación criminal:

**I. En cuanto a los antecedentes de hecho que justifican la presente Denuncia:**

El día 28 de agosto de 2012, **R. C. M. V.**, RUN 19.429.798-K, de 15 años de edad, vendedor ambulante, domiciliado en Cerro La Cruz N° 14456 Departamento 16, Población Ante 3 San Bernardo, número de teléfono celular 90315302, se encontraba trabajando como vendedor ambulante en el centro de Santiago, específicamente en las cercanías de la Alameda con Manuel Rodríguez.

El mismo día, se desarrollaba en el centro de Santiago la marcha por la Educación, la cual motivó la intervención de Carabineros de Chile. Alrededor de las 14:00 hrs, la fuerza policial habría arremetido en contra de los y las manifestantes que se encontraban en el sector de los Héroes, razón por la cual las personas que transitaban por el referido lugar comenzaron a correr. R.C.M.V., que se encontraba en medio de lo que estaba ocurriendo, ante la presencia de las Fuerzas Especiales que actuaban con Guanacos y zorrillos, viéndose encerrado por el gran despliegue policial y con el objeto de resguardar su integridad física, saltó desde el “Puente Los Héroes” quedando colgado de una malla metálica justo en el punto donde pasa la autopista o carretera norte sur. Fue en ese entonces que se acercó un carabinero, el cual fue hasta donde él estaba y procedió a pisarle las manos y a propiciarle una patada para hacerlo caer desde el puente hacia la autopista. Al ver Carabineros que el niño cayó se retiró del lugar.

Luego de la caída, R.C.M.V. por sus propios medios avanzó hasta la berma. Un joven, según testigos y el propio testimonio de R.C.M.V, lo socorrió y logró sacarlo de ahí. Acto seguido fue trasladado hasta las afueras de un local comercial en plena Alameda (altura Los Héroes) en donde fue atendido por un paramédico y personas que se encontraba en el lugar.

Posteriormente R.C.M.V. fue ingresado a la Posta Central aproximadamente a las 15:15 horas del mismo día. En el recinto hospitalario lo esperaba Carabineros y quedó en calidad de detenido. Lo anterior fue confirmado por las personas observadoras de derechos humanos de organizaciones de la sociedad civil, quienes se comunicaron telefónicamente con la 48 Comisaría de Santiago.. Según el diagnóstico médico, R.C.M.V. resultó con fracturas en su pierna izquierda y brazo derecho. El menor fue recién atendido aproximadamente a las 20:30 horas, mientras era custodiado por carabineros y policía de civil en el recinto.

## **II. Los hechos relatados se encuadran dentro de la descripción de los tipos penales contemplados en los artículos 397 N° 2, y 255 del Código Penal.**

De acuerdo a los hechos que han sido expuestos anteriormente, estos se encuadran dentro de la descripción de los tipos penales prevenidos en los artículos 397 N° 2, y 255 del Código Penal. Efectivamente, en cuanto al delito de lesiones graves, la mencionada norma del art. 397 N° 2 dispone que *“el que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves: 2. Con la pena de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días”*. Al efecto, y de acuerdo a los hechos mencionados, y considerando especialmente el diagnóstico médico de las contusiones y fracturas de brazo y pierna de la víctima, que tardan más de treinta días en sanar, éstas se encuadran perfectamente en la descripción del tipo penal antes aludido, puesto que claramente, se reúnen todos los elementos que la ley exige.

Por otra parte, los mismos hechos también satisfacen las exigencias impuestas en el artículo 255 del Código Penal, el cual dispone que *“el empleado público que, desempeñando un acto de servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspensión del empleo en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”*. Efectivamente en este caso igualmente se realiza toda la conducta exigida por el tipo penal recién citado, puesto que concurre la participación de funcionarios públicos que incurren, en todo caso, en las conductas que son constitutivas de apremios ilegítimos y vejaciones injustas.

Por último, es fundamental hacer presente que en el caso de acreditarse la participación de funcionarios de Carabineros en servicio activo en estos actos, nos encontraríamos también frente a una grave violación de derechos humanos, por

cuanto se habría cometido por parte de agentes estatales, una vulneración del derecho a la vida e integridad física y psíquica, consagrado en la Constitución Política de la República en el art. 19 N° 1 y en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

El art. 6 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra el derecho de toda persona a que se respete su vida y señala que “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”<sup>1</sup>. El art 4 N° 1 de la Convención Interamericana establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y repite la fórmula de que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Además, la grave vulneración de derechos de la víctima que se denuncia, se produce en un contexto de movilizaciones de un amplio sector de la población y, por tanto, afecta el ejercicio del derecho a manifestarse pacíficamente. La Constitución de la República asegura a todas las personas “El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía” (art. 19 N° 13 de la Constitución Política de la República). El derecho fundamental a la libertad de reunión debe entenderse no sólo como la posibilidad de un grupo de personas de juntarse en un lugar determinado sino como la posibilidad de manifestar opiniones de forma colectiva aprovechando la posibilidad de organizar reuniones.

Finalmente, respecto a la legitimación activa del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cabe señalar que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el INDH, dispone que “El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.” Para

---

<sup>1</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6 N° 1.

cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país.

En el contexto de este caso, el INDH presenta esta denuncia con el objetivo de hacer presente al Poder Judicial y al Ministerio Público la necesidad que se investigue de manera acuciosa y con la mayor celeridad los apremios de los que fue víctima **R.C.M.V.**. Ello es relevante desde una perspectiva de promoción y protección de los derechos humanos especialmente por la posible participación de funcionarios policiales en los hechos que se describen en esta denuncia, en la línea de garantizar a todas las personas su derecho a la vida e integridad física y síquica, de reunión y manifestación.

**POR TANTO**, de conformidad con lo establecido por los artículos 173 y 174 de nuestro Código Procesal Penal

**SOLICITO A UD.** proceda a iniciar la investigación pertinente, respecto de los hechos denunciados en esta presentación.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase SS., tener presente que en cuanto a la jurisdicción competente para conocer y sancionar los hechos motivos de esta querrela, sin perjuicio de la norma del artículo 5° número 3 del Código de Justicia Militar, que dispone la procedencia de la justicia militar respecto de delitos comunes cometidos por militares en actos de servicio, atendido las consideraciones que se expondrán, este criterio no se ajusta a la correcta aplicación de las normas internacionales de derechos humanos suscritas y ratificadas por Chile, las cuales interpretadas en forma coherente y sistemática permiten sostener que en este caso concreto, la jurisdicción competente para conocer de estos hechos es la justicia común u ordinaria. En efecto, de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las situaciones que

vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

La doctrina de la Corte Interamericana en cuanto al alcance de la competencia material de la jurisdicción militar es clara en orden a que ella debe restringirse a bienes jurídicos militares especiales. La Corte lo ha afirmado en dos fallos. El primero de ellos el Caso Radilla Pacheco y el segundo el de Rosendo Cantú. En este último caso la Corte IDH ha afirmado *“que en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”*.

Asimismo, la Corte IDH ha tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que *“cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”*, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

Unido a todo lo anterior, en contra de la procedencia de la competencia de la justicia militar, se suman los argumentos de falta de independencia objetiva y falta de imparcialidad de los jueces militares son plenamente aplicable en el caso que sea un civil el que debe esperar una resolución judicial que busca una condena por la afectación de sus derechos. Esta ha sido la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así lo ha sentenciado recientemente en los casos Radilla Pacheco y Rosendo Cantú ambos contra México. El párrafo 160 de la sentencia del Caso Rosendo Cantú indica:

*“En particular, sobre la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, este Tribunal recuerda que recientemente se ha pronunciado al respecto en relación con México en la Sentencia del caso Radilla Pacheco. Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado por el Estado a efectos del presente caso el Tribunal estima suficiente reiterar que: “que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia [...]. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario”.*

**SEGUNDO OTROSI:** Que por este acto acompañó copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.

**TERCER OTROSI:** Sírvase SS., tener por acompañado CD que contiene registro audiovisual en que la víctima relata las circunstancias de los hechos denunciados.